



¶ Capítulos hechos por el rey 7 la reyna nuestros señores. en los q̄les se cōtinen las cosas q̄ han de guardar 7 cōplir los gouernadores. asistētes. corregidores iuezes de residēcia 7 alcaides delas ciudades villas 7 lugares de sus reynos 7 señorios: fechos en la muy noble 7 leal ciuudad de Seuilla a. ix. de junio de. M. 7. d.



Don fernando y doña yfabel por la gracia de dios rey y reyna de castilla de Leó de Aragón de Sicilia de Granada de Toledo de Valécia de Salizia de Mallozcas de Seuilla de Lerdña d' Lardoua d' Lorcega de Adurcia de Jaen delos Algarues de Algezira de Hibraltar y de las yslas de Canaria. cōde y cōdesa de Barcelona: señores de Vizcaya y de Adolina: duques de Arhenas y de Aeo: parria: condes de Rossellon y de Lerdña: marq̄ses de Oristan y de Bociano. A todos los corregidores asistientes alcaldes y alguaziles y otras justicias qualesquier de todas las cibdades villas y lugares delos nuestrs reynos y señorios: y a cada vno y qualquier de vos. salud y gracia sepades que nos entendiendo que cumple a nuestro seruicio y a descargo de nras consciencias: y al buen regimiento y gouernacion delas dichas ciudades: villas y lugares auemos acordado q̄ de aqui adelante vos los dichos nros corregidores y juezes de residencia q̄ fuerdes proueydos para en las dichas ciudades: villas y lugares guardays y cumplays y executays y fagays guardar y complir y executar las ordenanças y capítulos de yuso contenidos: y que fagays juramēto en los casos en q̄ mandamos que se faga sobre la guarda de cada vna dellas: los quales son estos que se siguen.

Lo que toca a los corregidores y sus oficiales

Diximera mente mandamos q̄ todos los que ouieren de yr a qualesquier ciudades: villas o prouincias o merindades o partidas de nuestrs reynos por nuestrs asistentes o gouernadores o corregidores miren bien todas las cosas que les mandamos en las cartas de poder que lieua y a aquellas essecute y cumpla segund q̄ por ellas les fuere mandado: y q̄ durante el tiēpo q̄ touiere el officio q̄ les es encomēdado ysen del biē y fiel y derecho: guardado nro seruicio y el biē comū dela tierra q̄ leuare en cargo: y el derecho alas partes: y cūplan nras cartas y mādamientos q̄ nos les embiaremos: y si estouieren en nra corte quādo les pueyermos dlos dichos officios fagā juramēto enel nro cōsejo d' guardar y cōplir lo suso dicho a todo su leal poder: y q̄ no pidira ni lleuara mas salario d' q̄ le fuere tassado en la carta de poder q̄ lleuare: ni lleuara ni cōsentira lleuar a sus oficiales mas derechos d' los q̄ enel alanzel de aq̄lla ciudad o villa o puincia q̄ es a su cargo fuerē puestos. So pena q̄ lo paguē cō las setenas: ayn q̄ diga q̄ lo no supo: y no recibira dadiua ni aceptara p̄messa ni donació: ellos ni sus mugeres ni fijos de ningūa p̄sona: por si ni por otro: directe ni indirecte: durāte el tiēpo de su officio: de cuya mano aya de venir ael y a su puecho: ni reciba mas de su salario y de rechos q̄ justamēte deuiere de auer: segun la tabla de su adiutorio: so la dicha pena.

Otrosi q̄ no se juntaran ni faran confederacion ni parcialidad con ninguno ni algunos regidores ni caualleros ni otras personas algūas d' los tales pueblos: saluo que yqual mēte tengan a todos en justicia: quāto aellos possible fuere: ni assi mismo durante el tiēpo de su officio del dicho asistente o gouernador o corregidores ni sus oficiales: por si ni por otro compre heredad algūa ni edifique casa sin nuestra licencia: y especial mandado en la tierra de su jurisdicciō: ni yse en ella de trato de mercaduria: ni traya ganados en los terminos y baldios delos lugares de su corregimiento so pena quel q̄ lo contrario hiziere pierda lo q̄ assi comprare o edificare o tractare: el ganado que assi truxiere para la nuestra camara.

¶ Otro si mādamos quel tal asistente o gouernador o corregidor ni sus oficiales ni familiares no sean abogados ni procuradores ni solicitadores dlos pleytos e causas q dentro del termino de su jurisdicció se trataré: ni ayudaran a psona q sea de su jurisdiccion: ayn quel negocio se trate en su jurisdiccion ni fuera della ante otros juezes seculares o eclesiasticos: pero quel asistente o el gouernador o el corregidor o su alcalde pueda ayudar en fauor de su jurisdiccion o del bien publico: no lleuando dinero por ello. so pena que lo tornen con el doblo para la nuestra camara.

¶ Item que no tengan alcaides ni alguaziles que sean vezinos ni naturales dela riera que lieuan en cargo: e que los busquen ellos mejores e mas suficientes q puiere auer para los cargos que les dieren: e que no sean sus parientes dentro del quarto grado: ni yernos ni cuñados casados cō su hermana o hermano de su muger sin nuestra licencia e mandado: so pena que pierda el tercio de su salario. y otro si que guarde la pmarica que mandamos fazer cerca delos que han salido delos estudios antes de auer estudiado el tiempo por nos ordenado: e que no lieue alcaides ni alguaziles que persona algũa de nuestra corte ni de fuera della le diere por ruego: salvo q le escoja el que entendiere que le cumple: para descargo de su cōciencia e para buena administracion dela justicia: por los quales sea obligado de dar cuenta e razō e satisfazer lo que ellos fizieren: salvo en caso que los entregaren como el derecho quiere.

¶ Otro si que los officios que por la carra que lieua mandamos que esten suspendidos para quel y sus oficiales los régan: no daran lugar que otro los tenga ni use de ellos salvo el e sus oficiales: como por nuestra carta le fuere mandado.

¶ Otro si les mādamos q del día que fueren al lugar do han de ser rescibidos hasta sesenta dias de su officio se informen con mucha diligencia delas sentencias que son dadas en fauor dī tal lugar. sobre los terminos dī e de su tierra: y en cuyo poder hā estado o estan e las haga parescer ante si e saq la copia dellas e se informe quales dellas estan effecutadas: e si despues de effecutadas entrarō en los tales terminos las psonas que los renian antes o otros contra el tenor delas tales sentencias e que las hagan luego effecutar e dexar los tales terminos libres e desembargados: que asi esto uieren tomados e ocupados conra el tenor delas sentencias: e mādē q no los tornē mas a tomar e ocupar: so las penas en illa cōtenidas: las qles effecurē en los q cōtra ellas fuerē o fallare q hā ydo arēto el tenor e forma dī la ley dī toledō: esso mismo effecurē la pena en ella cōtenida sobre la ocupaciō q pmero fizo e assi mismo visité todos dichos terminos dī la cibdad o villa o tierra que fuere a su cargo: sin lleuar por ello salario alguno: e vean si ay otros terminos ocupados en que no aya auido sentencias e si los ocupadores fueren de su jurisdiccion conozcā dīlo segun el tenor dī la dicha ley e si los ocupadores fueren de su jurisdiccion conozcan dello segun el tenor dela dicha ley hasta los fazer restituyr e si no fueren de su jurisdiccion nos lo embie a notificar: declarando quales e quantos terminos son e quien los tiene por que nos pueamos sobre ello como fuere justicia. y assi mismo visiten las villas e lugares dela tierra que estuuiere a su cargo en psona vna vez en el año: e se informē como son regidas e como se administra la justicia e como usan los oficiales dīllas de sus officios y si ay personas poderosas q hagan agrauio a los pobres e lo hagan todo emendar si buena mente pudieren e si no q nos lo notifique con tiempo: y esto contenido en este capitulo prometan dello fazer e cūplir y effecutar a todo su leal poder: y si el asistente o gouernador o corregidor fuere negligente en cūplir lo suso dicho tocante a los ter-

minos que se embie otro a su costa que lo cumpla.

¶ Otro si mandamos q luego qd asistiere o gouernador o coregidoz fuere rescibido al officio se informe si ay tabla o alanzel dlos derechos qd e sus oficiales y escriuanos y los otros escriuanos y carceleros y qlesquier otros oficiales de justicia ha de llevar e qd guarde e haga guardar: e sino lo ouiere q lo haga hazer juto cò los diputados qd cabildo dela tal ciudad o villa dode fuere pa ello nobzare hasta sesenta dias primeros siguientes còformando se cò las tallas antiguas quato buenamente pudieren e auiedo respecto al valor dela moneda con tanto q no eceda lo contenido en las leyes de nros reynos e lo embie al nro còsejo para q se vea e se còfirme o emiède: e assi cò firmado lo fagan poner en el auditorio dode este publico: e dode en adelate lo guarde el e sus oficiales: e assi mismo faga q lo guarde los escriuanos e otros oficiales dela dicha ciudad: y el ni sus oficiales no lieue los derechos doblados: saluo como se lleuan en el pueblo no auiendo coregidoz: so pena q si mas derechos lleuare lo pague cò las serenas: e mandamos sola dicha pena q no lieuen parte el ni sus oficiales delos derechos q prenescen alos escriuanos ni faga pido cò ellos en manera algua.

¶ Otro si mandamos e defendemos q no lleue otras dadiuas ni repartimietos dela ciudad o villa o pido de q fuere, pueyo o delos pueblos: el ni sus alcaides ni alguaziles: mas ni allende dello q se le mada dar en la carta de coregimieto avn q se lo quieran dar los regidores e sesmeros e otros oficiales del còsejo o dela tierra no enbargate q la ciudad villa o tierra aya estado en costubre dello dar alos asistieres o gouernadores e coregidores e alcaides e alguaziles o otros oficiales pasados: ni se pueda alegar q pues estan suspèdidos en los otros officios de alcaidias mayores: e de la justicia e ordinarios e fieltades y effecutorias e merindades e alguaziladgos e otras alcaidias menores e mayoromias q deuen llevar el salario dellos e que estan en costubre dello llevar mas q sin embargo de todo esto no lieue mas dello còtenido en su carta como dicho es. E assi mismo no tomen ropa ni posada ni camas dela tal ciudad: saluo por sus dineros como esta mandado por nras cartas: so pena q lo pague con el quatro tanto.

¶ Item q no lleuen ni consentan llevar a sus oficiales assessorias ni vistas de procesos por las sentencias q se diere e que sobre esto recibira jurameto de sus alcaides e q sino lo guardaren que lo castigue: e que esto aya lugar assi mismo avn q los tales coregidores e oficiales conoscan por comission nra so la pena dela ley ni reciba el ni sus oficiales còpromissos de ningunos pleytos q ante ellos estouiere pèdiertes: ni de qd pudiere conocer: so pena q tome lo q llevara cò otro tanto.

¶ Otro si q no lleue ni consientan llevar a sus oficiales derechos de effecuciones: por ningunos còtratos ni obligaciò ni sentencia de q se pidiere effecuciò hasta qd dueño dela deuda sea pagado o se diere por còrento avn q seà los derechos en poca quãtidad e q no lieue mas de derechos delos q por las ordenaças dela dicha ciudad o villa de uiere llevar: como quiera q digã q estan en costubre dello llevar o q lo deuen llevar segun las leyes de nros reynos: e q dode ay costubre q se lleue menos derechos dela effecuciò delos treynta mrs al millar hasta ciento e cincuenta mrs q se lleua por nueftras rentas segun la ley del nro quadero q tan biela guarde en lo q toca alas dichas nras reras de manera q no se lleuen por ello mas derechos dello q se lleua por los otros mrs: e dode no ouiere ordenaça q se guarde la costubre antigua tanto que no eceda dela quãtia dela ley: e que por vna deuda no se lleue mas de vna vez derechos

de effecucion .so pena q los paguen con las setenas el que lo contrario fiziere.

¶ Otrosi que no lleuen penas algunas delas que disponen las leyes: ni delas que se pusieren para la nuestra camara ni para otra obra pia sin que primero las partes sean oydas ⁊ sentenciadas contra los que enellas incurren por sentençia passada en cosa juzgada ⁊ que en esto no hara auenencia ninguna por si ni por otra persona por ellos antes de dar la sentençia. so pena que lo paguen con las setenas.

¶ Otrosi que las setenas en que condenaren sean para nuestra camara: y no lleue el: ni sus oficiales ni alguaziles ni merinos parte dellas: ayn que digan q estan en uso ⁊ costumbre delas llevar.

¶ Otrosi que el ni sus oficiales no lleue parte delas alcaualas o sisas o imposiciones: o descaminados por las sentençias: ni por las effecutar ni en otra manera ni asi mismo lleue por firmar los recudimientos delas rentas mas alo que disponen las leyes del quadero solo dicha pena.

¶ Otrosi que guarden ⁊ fagan guardar a sus oficiales las leyes de nuestro quadero delas alcaualas ⁊ otras rentas que dan orde enel demandar ⁊ proceder: ⁊ llevar los derechos en los pleytos dlas dichas rentas: de manera q los labradores ⁊ oficiales ⁊ personas del pueblo no sean fatigadas contra el tenor ⁊ forma dlas dichas leyes.

¶ Otrosi que no lleuen derechos de omejillos: salvo en causa de muerte de hombre o de muger o en caso quel culpado merezca pena de muerte: so la dicha pena.

¶ Fre q el dicho asistente o gouernador o corregidor no arrendara ni consentira arrendar los officios de alguazilado ni el delas entregas ni la carcel: ni almoracenadgos ni los plazos ni alcaualas ni mayordomias ni escriuanias ni otros officios q touiere por respecto de su corregimiento directe ni indirectamente: so pena que pague lo q aslleuaren con otro tanto para la nra camara.

¶ Otrosi que vean las ordenanças dela dicha cibdad o villa o partido que fuere a su cargo ⁊ las q fueren buenas las guarde ⁊ hara guardar ⁊ si viere q algunas ordenanças se deue emendar ⁊ fazer de nuevo las fara cõ acuerdo del regimiento mirando mucho en las que tocara ala eleccio delos officios para que se eligan justamente ⁊ sin parcialidad ⁊ assi mismo alas que conciernen al bie comu: assi en que los menestrales ⁊ otros oficiales usen de sus officios bie ⁊ fielmente ⁊ sin fraude alguno: como en q la tierra sea bien bastecida d carnes ⁊ pescados ⁊ otros mantenimientos a razonables precios: ⁊ que las calles ⁊ carreras ⁊ carnicerías esse limpias: ⁊ las salidas dl lugar esse assi mismo limpias ⁊ desocupadas ⁊ las ordenanças q assi enmendar o de nuevo fiziere enbie a nos el traslado dillas para q nos las madoemos ver ⁊ proueer sobre ello.

¶ Otrosi se informe si ay casa de concejo ⁊ carcel qual conuenga ⁊ prisiones: ⁊ si non las ouiere den orden como se faga.

¶ Otrosi que faga arca en q essen los preuillejos ⁊ escripturas de concejo a buẽ recaudo q a lo menos tengan tres llaves ⁊ la vna tega la justicia ⁊ la otra vno dlos regidores ⁊ otra el escriuano de cõcejo: ⁊ q no se pueda sacar de alli ⁊ q qndo ouieren necesidad de sacar se alguna escriptura la saque la justicia ⁊ regidores ⁊ q aql a quien la entregare se obligue de tomar la detro de cierto termino ⁊ de conosciemento dlo y qde en la arca de cõcejo. y q el scriuano de cõcejo tega cargo d solicitar q se torne y faga

fazer vn libro en q se traslade todos los pñeilejos ⁊ sentenciás del consejo autorizadas ⁊ otro libro en q se traslade todas las pñouisiones ⁊ cedulas q nos mãdaremos dar q fuere pñentadas en el cabildo assi las q son dadas fasta aq como las q se daran de aqui adelante pa q de todo se de cueta ⁊ razó quãdo fuere menester ⁊ assi mismo faga q en la dicha arca este las siete partidas ⁊ las leyes dl fuero ⁊ dlos ordenamiẽtos ⁊ pñemáticas: por q teniẽdo las mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

¶ Itẽ q jure a todo su leal poder q directe ni indirecte no pcurara q le seã leydas cartas delos juezes ecclesiasticos pa q se impida la nra jurisdicció real: ⁊ si pudiere q los juezes ⁊ ministros dela yglesia en algo visurpã nra jurisdicció o se entremetẽ en lo que no les pñenece les faga re qñimierõ q no lo fagã ⁊ si dello no qñiere cesar nos lo fagan luego saber para que nos lo mandemos remediar: de manera q no cõsientã q cosa pase en nro perjuizio ⁊ de nra jurisdicció sin q luego sea remediado o notificado a nos.

¶ Itẽ mãdamos ⁊ defẽdemos q los dichos nros asistẽte o gouernadores o corregidores ni algũ dellos no acentẽ ruego ni carta q les sea escripta en los casos de justicia por persona de nra corte ni de fuera della: antes sin enbargo della hãgã ⁊ administren la justicia realmẽte ⁊ cõ effectõ ⁊ qualquier carta de ruego q se le escriuiere de nuestra corte en casos de justicia nos la embie.

¶ Otrofi q no cõsientã q se fagan sin nra licẽcia torres ni casas fuertes en la ciudad: o villa o tierra q fuere a su cargo ni en sus terminos ⁊ jurisdicció ⁊ sepa si se haze agrauio ⁊ daños delas fechas nueuamẽte ⁊ si se perturba cõ ellas la paz dl pueblo: y nos embie la relacion dello: ⁊ si en las comarcas de su jurisdicció se hiziere alguna casa fuerte luego que lo supiere nos auise dello.

¶ Otrofi q vea como estan repadas las cercas ⁊ muros ⁊ cauas ⁊ las pñetes: y los pórones y alcantarillas ⁊ las calçadas en los lugares dõde fuere menester ⁊ todos los otros edificios ⁊ obras publicas ⁊ sino estouieren reparadas den orden como se repare con toda diligencia.

¶ Otrofi q se informen dlos portadgos ⁊ almorarifadgos ⁊ castillerias ⁊ bozras ⁊ asladuras ⁊ otras inposiciones ⁊ vanajes ⁊ estatutos q lieua en la tal ciudad: o villa o lugar o en su tierra ⁊ comarcas arn q seã de señorios ⁊ quales son nuevas ⁊ quales viejas y antiguas ⁊ si se han acrecẽtado ⁊ las nuevas dlos terminos de su jurisdicció q no tienẽ titulo ⁊ pñscripció y vn memorial para q de derecho las pueda llevar pñuean como no se pierda ni se lieue effecurando las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos contra los quales las impusieren o lleuarẽ como no deuẽ ⁊ delas q son de fuera de su jurisdicció nos embien relacion por que nos pñeamos sobre ello.

¶ Itẽ que lleue la pñemática delos q dizẽ mal a nuestro seño: ⁊ q effecutẽ las penas en ella cõtenidas en las personas q cõtra ella fuere o passare sin effebciõ de personas de mayor ni menor cõdicion: so pena que si dispensaren con ella en poco o en mucho pase el la pena quel transgressor dela dicha pñemática hauiã de passar.

¶ Otrofi que sepa si esta fecho ⁊ si se guarda el aparramiẽto dlos mozos ⁊ sino estouiere fecho lo faga ⁊ si esta fecho ⁊ no se guarda lo faga guardar ⁊ requiera a los concejos comarcanos delos señorios q lo fagan ⁊ guarden ⁊ traygan y embien relacion de como se guarda so pena que pierda la quarta parte del salario.

¶ Otrosi que si algũos malsechores de su jurisdiccion se acojeren a fortalezas ⁊ lugares de señorios que cō grand diligencia entiendan en saber adōde estan ⁊ requieran alos receptadores que los entreguen ⁊ sobre ello hagan todas las diligencias q̄ de derecho se deuieren fazer ⁊ sino gelos entregare nos lo notifique con los testimonios que sobre ello tomare lo mas prestamente que puidiere.

¶ Otrosi les mãdamos q̄ fagan q̄ se visiten los mesones ⁊ ventras ⁊ trabajẽ porque esten bien reparados assĩ delos edificios como delas orras cosas q̄ son menester para que los caminantes ⁊ estrangeros sean bien acogidos ⁊ aposentados ⁊ se ponga tassa enellos ⁊ se faga guardar la tassa segund la ley del ordenamiento de Toledo.

q̄ lex. ff.
l. 2.º. 4.º.
l. 1.º. 2.º. 3.º.
l. 1.º. 2.º. 3.º.
l. 1.º. 2.º. 3.º.

¶ Otrosi que no consientan juegos vedados ni tableros dellos: ⁊ effecuten las penas delas leyes que disponen sobre los juegos fielmente sin ygualas ⁊ sin cautelas: ni fraudes.

¶ Otrosi sepa si son tomadas ⁊ fenescidas las cuẽtas delas rentas delos propios ⁊ repartimientos ⁊ contribuciones ⁊ impuisiones dlos años passados ⁊ delas q̄ fuerõ fenescidas faga pagar los alcances ⁊ las q̄ no fuerẽ tomadas ⁊ fenescidas las tomen ⁊ acaben de tomar no passando en cuenta saluo lo de q̄ se mostrare libramiẽto librado de justicia ⁊ regidores cō carra de pago siendo la tal librança justa: ⁊ lo que se gastare por menudo ynforme se si se gasto verdadera mente ⁊ si fue bien gastado o si ouo algun fraude ⁊ fagan tomar lo que fallaren mal gastado ⁊ den pena alos que lo ouieren gastado como no deuen. De manera q̄ quãdo se le tomare la residencia estẽ fenescidas las cuẽtas ⁊ effecutados los alcances ⁊ todo lo q̄ fuere mal gastado: ⁊ faga q̄ los mfs delas rentas delos propios sola mẽte se gasten en cosas de puecho como ni no en interese delos regidores ⁊ de aq̄llos a quiẽ quiere fazer gr̃as ni de otras p̃sonas no deuĩdamẽte ni se gaste en dadiuas ni en ayudas de costas ni presentes ni den alos porteros ⁊ reposteros ⁊ aposentadores ⁊ otros oficiales de nra corte ni de alguna saluo lo cõtenido en las leyes por nos ordenadas ⁊ asi mismo no gaste los dichos p̃pios en justas ni en alegrías ni en comidas ni beuidas ni en otras cosas no necessarias al bien comun dela dicha ciudad o villa ⁊ si lo gastaren o libzaren como no deuen lo paguen de sus bienes.

¶ Otrosi que no consientan repartir gallinas ni perdozes ni besugos ni carneros ni hachas ni otras cosas. Semejante entre la justicia ⁊ regidores ⁊ otros oficiales d̃l consejo so pena que tornen lo que lleuaren cō las ferenas: ⁊ assi mismo lo tornen los dichos regidores con la misma pena todo para la nuestra camara.

¶ Otrosi sepa delas rentas delos propios como andã arrendadas ⁊ aforadas ⁊ prouea sobre ello de manera que no se pierda lo q̄ se podria aver dellas por negligẽcia ⁊ parcialidad ⁊ no cõsientan q̄ las arriẽden p̃sonas poderosas ni oficiales del cõsejo por si ni por interpositas personas ⁊ fagan por manera q̄ rẽgan libertad enteramente de pujar ⁊ arrendar las dichas rentas ⁊ imposiciones quien quisiere sin temor alguno ⁊ esto mandamos que fagan cerca delas rentas ⁊ propios delos consejos ⁊ lugares ⁊ aldeas dela tierra de su corregimiento ⁊ assi mismo no cõsientan que los regidores ⁊ otras personas contenidas en las leyes de toledo arriẽden las alcualas: ⁊ las otras rentas en la dicha ley contenidas.

¶ Otrosi faga que las obras publicas que se ouierẽ de fazer a costa del consejo o de las penas o en otra manera que se faga a menos costa ⁊ mas prouecho del consejo q̄

ser pudiere que las personas que en ello ouieren de entender sean tales que lo fagan fielmente y no fagan cosa demasiada saluo la que fuere necesaria para q̄ la obra sea bien fecha y el que fuere obzero y veedor dela obra no tenga cargo de rescibir y gastar el dinero por su mano.

¶ Otrosi q̄ no cōsientan hazer ni fagan derramas sobre los pueblos sino como quieren las leyes q̄ disponē que de tres mill mrs arriba se no faga sin nra licēcia y mada do ayn q̄ digan q̄ estan en costumbre de repartir algūos mrs para sus gastos: o para otra qualq̄er cosa: y el repartimiento delos dichos tres mil mrs se entienda q̄ en toda la cibdad o villa y su tierra se no repartan mas dōlos dichos tres mil mrs: saluo dōde la tierra suele repartir por su parte y la ciudad por la suya q̄ alli pueda cada vno de ellos repartir los dichos tres mill mrs y en las q̄ se ouierē de fazer den orde q̄ los pobres no seā mas fatigados q̄ los ricos. y los q̄ touierē cargo d̄ fazer coger las dichas derramas no pueā cargar ni cōsientā q̄ cargue a vnos y alicuen y escufen a otros y se faga de guisa q̄ se pueda todo biē saber para q̄ se castigue lo q̄ mal se fiziere y se pueda dar de todo buena cuenta: so las penas contenidas en las leyes de nūstros reynos que defiende q̄ no se fagan repartimientos.

¶ Otrosi que las audiencias y otros autos de justicia los fagan todos ante los scriuano del numero dela ciudad o villa dōde ouiere de conoscer si alli ouiere escriuano del numero saluo si ouiere escriuano nōbrado por nos pa las causas criminales y no tomē otro ningūdo escriuano saluo vno si quisiere pa rescibir q̄ras y tomar las p̄meras informaciones delos crimines pa p̄der alos q̄ por informaciō fallare culpantes por se guardar mas el secreto y esto fecho se remita antel escriuano d̄l numero o dela carcel si lo ouiere y q̄ los p̄cessos criminales se fagā en la carcel adōde este vna arca en que se guardē los dichos p̄cessos: la qual este a buē recaudo y aya libro de todos los p̄esos que vinieren ala carcel declarando cada vno por que fue p̄eso: y por cuyo mandado y los bienes que ouiere traydo y quando se soltare se ponga al pie del dicho assiento el mandamiento por que fue suelto.

¶ Fre que los escriuanos assi de crimē como de ceuil q̄ estouierē antel assistente o gouernador o corregidor o ante sus oficiales fagā sus p̄cessos en foja de pliego entre ros bien ordenados y q̄ los abogados fagan assi los escriptos ayn que las causas seā sumarias y los escriuanos assēte todos los autos q̄ passare ordenaria mēre: vno tras otro sin entremeter otra cosa de fuera del p̄cesso en medio so pena de cinco mill mrs por cada vez a cada escriuano para la nra camara y todas las sentencias: assi ceuiles como criminales q̄ sean formadas d̄l o de sus oficiales q̄ las dierē y d̄l escriuano ante quē passare y se assēte en el mismo p̄cesso sola dicha pena al dicho juez y los p̄cessos sean guardados a buē recaudo pa en todo tiēpo dar cuēta dellos como dichos es y en las dichas sentēcias q̄ dierē guardē las leyes d̄l reyno y conellas no dispēte sin nra licēcia y especial mādado: saluo como y quādo de derecho se p̄mitte y todos los autos de justicia que hizieren y mandare fazer sean en escripto por q̄ ē todo se falle rason dello y ayn q̄ en algunos casos procedan sumaria mente no dēren por esso de rescibir las execuciones legitimas y p̄ouangas necesarias.

¶ Otrosi q̄ en los p̄cessos criminales y en los ciuiles y arduos y de ynportācia siēpre tomē y examine por si los testigos ātel escriuano y cada testigo por si sin lo comer al escriuano ni a otro so pena q̄ juez q̄ assi no lo fiziere por la p̄mera vez incurra en pena de .v. mill mrs y el escriuano de .ij. mill: y por la segūda doblado: y por la tercera

que sean privados de los dichos officios que assi touieren.

¶ Otro si q los processos q fuerē apelados para ante nos o para la chācelleria y las pesquisas y testimonios q enbiarē cerrados despues q fuerē finados y cerrados y sellados los fagan sobre escreuir encima poniēdo entre q ptes y el juez delante quien fue apelado y aquiē va remitido si al consejo o ala chācelleria o q venga sellado y de clare cō q sello viene sellado y q l processo q fuere ante nos se p̄sente ante los del n̄ro cōsejo: o si se p̄sentare ante las puertas de n̄ra camara q fassa otro dia se p̄sente en cōsejo y q todos los p̄cessos y pesquisas finados vengā a n̄ra corte en hoja de pliego entero y p̄uestos los derechos en las espaldas: so pena q l escriuano q de otra manera lo fiziere tome lo q lleuare del processo con el quatro tanto para n̄ra camara.

¶ Item q no cōsientā q sus escriuanos ni el escriuano de cōsejo ni los escriuanos publicos del n̄ro m̄ otros lieue derechos algūos delas escripturas y p̄cessos q antel los passare q perteneciere al cōsejo dela parte del dicho cōsejo: por q nos qremos q por razon de sus officios sean tenudos a ello.

¶ Otro si q no cōsientan a n̄ros comissarios ni a otros juezes algunos ni effectores llevar derechos algūos de effecuciō lleuando salario y no lleuando salario los lleue por la tabla de los derechos del cōsejo dōde se hiziere la effecuciō y no en otra manera y q no lleue acesorias ni viistas de processos ni otro salario algūo: saluo lo contenido en n̄ras cartas: so pena q los escriuanos que lo lleuare lo tome todo lo el quatro tanto para la n̄ra camara.

¶ Ytē q no cōsientā q los escriuanos nōbrados en las n̄ras comissionses q para ello para otros juezes diere mos lieue los derechos dlos p̄cessos y escripturas q por ante ellos passare saluo por la dicha tabla dl cōsejo dōde se conociere dela causa q fuere cometida y no doblados so la dicha pena de quatro rāto para la n̄ra camara.

¶ Otro si q no cōsientā traer vara a otra ningūa p̄sona saluo el y sus oficiales y a los alcaides dla hermandad y a los alguaziles dla inquisiciō y a los alcaides y alguaziles dela n̄uestra corte dētro dlas cinco leguas dela corte o al q nos diere mos especialmēte poder para la tener por n̄ra carta firmada de n̄ros nōbres y sellada cō n̄ro sello.

¶ Otro si q no cōsientan q qlesquier alguaziles o effectores quādo fuere a fazer effecuciō fuera dla ciudad o villa de q tiene cargo lieue derechos dla yda y tornada mas q por vn camino aun q aya de fazer y faga muchas effecuciōes y ē dineros lugares y q lieue y reparta por rata delas effecuciōes q fizieren y q esto mismo guarde los escriuanos y al q lo contrario fiziere gelo faga pagar con el qtro tanto por la p̄mer vez y por la segūda de mas de esto q sea suspiēso del officio por seys meses y por la tercera q pierda el officio y q lo effecute assi el juez y si fuere negligēte en ello q el juez pague la pena.

¶ Item q cada y quādo se platicare algūa cosa en cōsejo q particularmēte to no de los regidores o a otras p̄sonas q ende estuuierē se salga luego la tal p̄sona aquiē tocara el negocio y no torne entre tanto q en aql negocio se pla esto mismo se faga si el negocio tocara a otra p̄sona q con el rēga tal deudo fado o razon por cuya causa deua ser recusado y los autos q se hizieren con no valan.

¶ Otro si q las penas q p̄necē a n̄ra camara q fuerē adjudicadas por vos oficiales pa la camara o pa la guerra y las otras penas arbitrarias q vos p̄ de v̄ro officio a vn q sean aplicadas a obras publicas o pias q vos o v̄ros off

no las podays gastar ni tomar en ningi la manera a vn que digan q los corregidores que fueron antes que vos estouier6 en c ostumbre delas lleuar 7 todas assi las vnas como las otras se c6den6 ante vn escriua no publico 6l numero que para ello fagays escoger 7 poner el qual sea el que vierdes 7 es mas fiable 7 q este escriuano t6ga cargo de escreuir todas las dichas penas que vos 7 vuestros oficiales c6denades a algunos 7 q luego otro dia despues q fuer6 c6denadas de copia 6llas al escriuano el ql tenga cargo delas recebir todas para q pcur6 la esc6cuci6 delas 7 q si el processo pafare ante otro escriuano q toda via para dar la sent6cia llame al escriuano q fuere diputado para ante quien pafse las c6denaciones 7 las r6c6iba 7 si el dicho escriuano fuere neglig6te en dar la dicha copia al escriuano de c6sejo a otro dia q pague lo q montare las dichas penas conel quatro tanto y el dicho escriuano de c6sejo tenga y cobre las dichas penas perteneci6tes ala camara o para la guerra: para acudir conellas aqui6 nro poder ouiere firmado de nros n6bres 7 no a otra p6na alg6a 7 si no pusi6re la diligencia q deue en las cobrar q las pague de su bolsa 7 quel dicho escriuano no no acuda ni c6sienta acudir conellas a otra persona alg6a 7 si el dicho corregidor cobrare las dichas penas o pte dellas por via directa o indi6cta q las pague c6 las setenas 7 se c6pze del tercio postrero de su salario o de sus bienes 7 las otras penas q se aplicare a alg6a obra publica o pia el escriuano de c6sejo por vfo m6dado gaste aq6a parte q delas penas arbitrarias por la ley de toledo es aplica do ala tal obra: 7 con la otra parte acuda a nra camara segun la dicha ley lo dispone 7 q se gaste en a q6lo pa q fuere aplicada 7 no en otra manera: y enel fin del a6o q vos Romeys la cu6ra delas dichas penas a los dichos dos escriuanos 7 firmada de vfo n6bre 7 de los dichos n6bres dellos la embies vna a los c6tadores mayores 7 otra al nro thesorero para q pueda embiar por lo q ouiere de cobrar 7 assi mismo dela dicha cuenta al que vos fuere a tomar la residencia por ante los dichos dos escriuanos.

¶ Orrosi m6damos ql q assi fuere por assistente o gouernador o corregidor lleue el traslado q le sera dado delas premaricas 7 leyes q dispon6 cerca delo c6tenido en estos capitulos 7 delas cosas q los corregidores 7 oficiales de c6sejo deuen fazer 7 guardar especialm6te las q conci6rne al regimieto 7 buena gouernaci6 delas ciuades 7 villas por q por ellas se pueda c6plidam6te informar de q manera ha de regir 7 gouernar lo q a su cargo estuuiere.

¶ It6 q t6ga cargo especial de castigar los pecados publicos 7 juegos y amancebamientos 7 blasfemias y otras cosas semejates. y cerca 6los marcos q se h6a de lleuar alas 6cebas 6los cl6rigos frayles 7 casados m6damos q por la p6mera vez q fuere falla alg6a muger ser m6ceba publica de cl6rigo o frayle o casado la c6dene a pena de marco de plata 7 desti6rro de vn a6o 6la ciudad o villa o lugar d6de biuiere 7 de tras: 7 por la seg6da vez la condene a pena de vn marco de plata 7 desti6rro de 6os. 7 por la tercera vez sea c6denada a pagar vn marco 6 plata 7 a q le d6 ci6t publicam6te y la desti6rre por vn a6o 7 ql corregidor o alguazil o otro juez q publica o secretam6te marco o mfs alg6os por raz6 6lo fuso dicho sin ser sen escutado el dicho desti6rro 7 otras penas p6mero por orde de como enes se c6tiene y pague por el mismo fecho lo q lleuo c6 las setenas pa la nra lco 7 sea puado del officio.

¶ Por q por no auer punido 7 castigado los testigos q h6a 6puesto falso o falsificado o casi a que otros h66bres de mala consciencia se atreu6a deponer falso o p6sentados por testigos por d6 m6damos q los del nro c6sejo y el p6si6te y

oydores e otros qualesquier juezes prouean como ninguno refugio falso en causa civil ni criminal queden sin punición e castigo e que en esto tengan mucha diligencia.

¶ Otrosi mandamos q los corregidores e juezes de residencia e alcaldes e otras justicias qualesquier q sean de las ciudades e villas e lugares de nros reynos e señorios ni los alguaziles e merinos no puedan llevar para si parte de las setenas q se sentenciaren publica ni secretamente: directe ni indirecte: salvo que sean para la nuestra camara: e que juré al tiempo que fueren recibidos al officio de lo guardar assi e q las personas que le fueren a tomar la residencia se informen si han llevado pa si parte alguna de las dichas setenas: e lo que hallaren que han llenado de ellas gelo fagan restituyr con el quatroçaro para la nuestra camara e fisco. Pero que los dichos juezes e alguaziles puedan llevar para si la parte de las dichas penas que les dá las leyes de nuestros reynos en aquellos casos que gelas dan e no en otros algunos.

¶ Otrosi tened mucho cuydado e poned mucha diligencia en castigar las blasfemias e las vsuras e los juegos de manera que cesse en toda la tierra de vuestro corregimiento.

¶ Otrosi por que nro muy santo padre concedio vnas letras apostolicas en que manda que todas qualesquier indulgencias e facultades para predicar pones e demandar limosnas concedidas e q dende en adelante se concediere por la santa sede apostolica esten e sean suspendidas fasta q por el diocesano de donde fueren los lugares en q se ouieren de predicar seá pmeramente vistas e examinadas e despues por el nro cío del papa q en los nros reynos estouiere e por nro capellá mayor e por vno o dos plados del nro cónsejo: los q para ello por nos fuere diputados: los quales si examinao las dichas bulas fíel e diligetemente fallare q son verdaderas letras apostolicas e carece de toda falsedad e sospecha las daren publicar e poicar a aquellas psonas a quien lo tal perteneciende de las quales letras apostolicas los dias passados mandamos embiar traslados finados a todos los corregidores de nros reynos e señorios pa que cada vno la intimasse al plado de la tierra de su corregimiento: e despues la fizesse luego publicar para que se guardase lo que por ella proueyo e mando nro muy santo padre: por ende mandamos quel dicho governador o corregidor o assilte e sus alcaldes tengá mucho cuydado de fazer guardar lo cōtenido en la dicha bula cuyo traslado o vimo mandado embiar como dicho es e de no consentir q se prediquen ni publicuen bulas ni indulgencias algunas en la tierra de su corregimiento sin q primeramente seá traydas e examinadas en la forma e manera en la dicha bula contenida por que assi conuene al seruicio de dios e nuestro.

¶ Otrosi mandamos q có mucha diligencia tengá cargo de guardar los puertos de su corregimiento para q no se faq moneda ni cauallos e de fazer pesquisa por toda la tierra de su corregimiento: e saber la verdad dos vezes en cada año de .vi. en .vi. meses q en e quales psonas son las q en la tierra de su corregimiento e por ella há sacado moneda o cauallos fuera de nros reynos e los q fallare q los ayá sacado effecute las penas cōtenidas en las leyes del ordenamiento de toledo e en las otras leyes se faze mencio e de las penas dlos bienes dlos culpados se de la qta parte a quí lo denunciar e si pa reciere q es doado e lo restare lo aplique a quí las dichas leyes lo dá e faga pgonar esto en la tierra de su corregimiento e q qlqera q lo supiere e no lo descubriere ala justicia q incurra por el mesmo fecho en las penas en q cae e incurra los q sacá moneda o cauallos fuera del reyno sin nra licencia cōtra el thenor e forma de las dichas leyes.

Otrosi se informen si alguna psona dize en la dicha ciudad o sus comarcas cosas de por venir o otras cosas semejantes o si son aduinos y los que hallare culpantes legos les pñda los cuerpos y rēgan presos y castigūe los. y si clērigos: lo notifique a sus perlados y juezes ecclēsiasticos para que ellos los castiguen.

Item mandamos que quando la tal cibdad villa o lugar ouiere de embiar algun mensajero o procurador: anos o al nuestro consejo que trayga por escripto y petici on lo que ha de fazer o procurar firmado y del escriuano de concejo dela tal ciudad o villa o lugar y quel dicho escriuano de cōcejo asiente enel libro de cōcejo el dia q̄l tal procurador o mensajero partiere y quel dicho mēsjero o procurador el dia q̄l le gare a nuestra corte pñente enel nro cōsejo ate vno delos nūestros escriuanos de camara que enel residē el tal memorial y saque se del dia que lo presentare y del dia q̄ fue despachado: por que por aquella se le paguen su salario y que si assi no lo lleuare que no le paguen salario alguno: fopena q̄ los que libzaren el dicho salario: pagūe el salario de sus casas conel doblo para nuestra camara: y q̄ si de otra manera traxere las periciones q̄ no sean rescibidas: y quel dicho corregidor pague de sus bienes la cosa que dicho mensajero o procurador fiziere.

Otrosi que estos capitulos fagan leer en cōcejo al tiempo que fuere rescibido en el officio y que faga poner el traslado dīlos enel libro del cōcejo al pie del auto desse recebimiento para que mejor se acuerde de todo lo q̄ se deuiere prouer y al dicho cōcejo prometa de guardar y fazer guardar los capitulos y ordenaças de suso contenidos que por ellas se le mandā que prometa. Otrosi jure assi mismo de guardar las otras dellas q̄ disponen q̄ se juren.

Otrosi que embie la fe del dia que fuere rescibido al officio de asistente o gouernador o corregidor.

Lo que mandamos que guarden los que van a rescibir la residencia.

Primera mēte mādamos que mirē todas las cosas q̄ les mādamos en las cartas que lieuan y aquellas effecten y cūplan segun q̄ en ellas fueren contenido.

Otrosi q̄ durante el tēpo q̄ touiere el dicho cargo que les es encomēdado: vse del biē y fiel mēte: guardando nro seruicio y el derecho alas ptes y q̄ guarden todos los capitulos que mandamos guardar a los nūestros corregidores.

Item si la cibdad o villa o prouincia dōde fuere el juez de residencia touiere algunas villas o lugares de su jurisdiccion luego que comēçare a tomar la residencia: embiara vn escriuano o dos que sean personas fiables para que vayan por las dichas villas y lugares a hazer pregonar la residencia para que si ouiere algūas queras del asistente o gouernador o corregidor o de sus oficiales para que las vengā a dar ante el juez de residēcia o ante el dicho escriuano si q̄siere: y el dicho escriuano por do quiera que fuere: y aya toda la informacion que pudiere saber de como los dichos officiales han vīado de los dichos officios: para que la pesquisa y informacion de todo lo trayga al juez de residencia o lo junte con lo otro que el por si fiziere: para que de to

do se informe dela verdad ⁊ resciba el descargo que dello se diere ⁊ lo prouea de justicia: como le esta mandado.

¶ Item quel juez de residencia quando recibiere la pesquisa secreta si algũ testigo diere algũa cosa general: assi como quiera q̄ era parcial: o q̄ no effeclaua la justicia o q̄ cohechaua o q̄ era negligente en la administrar o no castigaua los pecados publicos ⁊ otras semejantes cosas que pregunte a los testigos ⁊ haga que declaren particularmente en que cosas y causas eran parciales y en q̄ dexo de effecluar la justicia ⁊ q̄ cohechos fizo a que personas y en que casos fue negligẽte ⁊ que pecados publicos oïo de castigar: ⁊ por q̄ causa ⁊ asi de todo lo otro q̄ generalmente depusiere yẽdo de testigo en testigo: fasta fallar ⁊ saber la verdad particularmente de cada caso. y esso mesmo procure de saber lo bueno assi como lo malo.

¶ Otro si por algũs testigos hallare alguna culpa general contra el asistente o gouernador o corregidor ⁊ sus oficiales: ⁊ qualquier dellos de q̄no aya entera prouea quel de su officio trabaje de saber la verdad de aquello preguntado a todas las personas q̄ dello puedan saber de vno en vno fasta saber la verdad ⁊ avn q̄ no esten presentes en el lugar si pudiere ser trabaje por enbïar a ellos para q̄ le embie sus dichos en manera q̄ haga fe y fagã toda la diligencia q̄ fuere possible para q̄ sepa la verdad y en lo que fallare prouado cõdene no tan solamente en la satisfaccion dela pte mas en la pena: segũ q̄ fallare q̄ en tal caso disponẽ las leyes del reyno ⁊ la otra pena q̄ mereciere que es arbitraria: o el la condene o la remita al consejo si touiere sobre ello algũa duda: y en el caso q̄ la condenare en qualquier pena toda via quede reservada a los del nro cõsejo para q̄ ellos la den mayor o menor si vierẽ q̄ se deue de dar.

¶ Otro si que despues del comieço el que va a tomar la residencia secreta la comieça a fazer segun el tenor dela carta de poder q̄ lieua ⁊ si fallare culpante al asistente o gouernador o corregidor o a sus oficiales les notifiq̄ las cosas en q̄ los hallare culpantes para q̄ den sus descargos ⁊ aueriguada la verdad determine y effeclute lo q̄ buenamente pudiere ⁊ en lo que no pudiere determinar lo remita al nro cõsejo cõ la mayor informaciõ que pudiere aver: de manera q̄ aca se pueda determinar por la informacion ⁊ processo q̄ embiare sin auer mas informaciõ sobre ello ⁊ sin mas lo tomar a remitir alla. ⁊ si hallare culpante al dicho asistente o gouernador o corregidor o a sus oficiales o qualquier dellos effeclute alla el derecho o la parte dañificada: o si tal fuere la culpa haga venir ala corte personalmente al que hallare culpado: para q̄ aca se le dela pena q̄ mereciere.

¶ Otro si quel juez de residẽcia se informe como los regidores ⁊ fieles ⁊ sesmeros ⁊ procuradores ⁊ escriuanos ⁊ otros oficiales de concejo segun q̄ los ouiere en los lugares de su cargo vsan de sus officios ⁊ guardan las leyes del reyno que en lo que toca a sus officios disponẽ: ⁊ si por la pesquisa que sobre ello fiziere fallare algun culpante le suspenda del officio ⁊ le de traslado ⁊ auerigue la verdad para que le pueda cõdenar o absolver: segun el caso fuere. ⁊ la relaciõ que de todo ello se hiziere le embie al nuestro consejo.

¶ Otro si que sepa que derramas se han fecho sobre los pueblos ⁊ q̄ formas se han tenido en las repartir ⁊ cobrar: ⁊ si se ha cobrado en q̄ se ha gastado: y embie la relacion de todo ello al nuestro consejo: ⁊ si fallare que algunos repartimientos: o derramas se han fecho sin nuestra licencia y especial mandado de mas de tres mill maravedis arriba: condene a los que lo fizieron en las penas dela ley.

¶ Otrosi se informe de los agravios y sin razones y cohechos que han hecho los q̄ lleuaron cargo de los emprestidos y de sacar la gente pa la guerra de los moros y de traer las bestias y lieuas de pan y vino y otras cosas y de cōpar mātenuimētos en los lugares de que lieua el cargo y en sus comarcas: y embie la informacion dello al nuestro consejo.

¶ Otrosi faga effecutar las sentencias que dieren cōtra el assistente o gouernador o corregidor y sus oficiales a que restituya y pague qualquier contra: siendo la condenacion de tres mill maravedis y donde ayuso a vn q̄l cōdenado apele y el le otorgue la apelacion q̄ dela tal sentencia se interpusiere reseruado despues de pagada la tal condenacion su derecho a salvo al dicho assistente o gouernador o corregidor o sus oficiales para que lo puedan seguir en el consejo y no en otra parte algũa. Pero sy la condenacion fuere de mas quantia: y el cōdenado apelare dela sentēcia en tiempo y en forma deuida: mandamos q̄l pesquisidor le otorgue la apelacion: y el cōdenado sea tenuto de poner y ponga en deposito antes que le sea otorgada la apelacion lo q̄ mōtare la cōdenacion en poder de persona fiable qual el juez de residencia nombrare para que si fuere confirmada por los del nuestro consejo la sentēcia se pague la condenacion del tal deposito cō las costas. y esto fecho sea oydo el cōdenado en el nuestro consejo presentando se con el proceso en tiempo: y de otra guisa no sea oydo.

¶ Otrosi que sepa si el assistente o gouernador o corregidor o sus alcaldes: o oficiales han lleuado ropa o posada sin las pagar: y si lieuan otro salario de alcaldas mayores y ordinarias y alguaziladgos o mercedes o mayordomias o almoracenias de mas de su salario o por otra razon alguna: y si lo ouiere lleuado lo faga restituyr a quien fallare que pertenesce.

¶ Otrosi que sepa si se han visitrado los terminos por el corregidor: y effecutado las sentencias segun le fue mandado. E assi mismo se informe como: o de que manera el dicho corregidor y sus oficiales han guardado: y fecho guardar todo lo que les fue mandado en los capitulos del memorial que se da a los corregidores: y la informacion de todo esto la trayga o la embie al nuestro consejo.

¶ Otrosi que si sus oficiales no lleuen derechos doblados: salvo como los lieuan los ordinarios no auiendo corregidor.

¶ Otrosi que no lleuen ni cōsientan lleuar a sus oficiales acesorias ni vistas de procesos por las sentencias que se dieren: y que esto aya lugar assi mismo: a vn que los tales jueces de residencia conozcan por comission nuestra.

¶ Otrosi que no lleuen ni cōsientan lleuar a sus oficiales derechos de effecucion por ningund contrato ni obligacion ni sentēcia de que le pidieren effecucion fasta quel dueño dela deuda sea pagado y contento o las ptes se concertaren y no lleuen mas de vn derecho segund lo quieren y disponen las leyes.

¶ Otrosi que no lleuen serenias de ningund hurto: sin que primero sean condenadas por sentēcia passada en cosa juzgada: y la parte quien rescibiēre el hurto sea primera mente contenta y pagada del hurto.

¶ Otrosi que no lleuen ni effecten penas algunas delas que disponen las leyes sin que primera mente las partes sean oydas y vencidas y sentēciadas en el memorial de los corregidores.

¶ Otrosi que guarden e fagan guardar a sus oficiales las leyes de nuestro quader
no delas alcaualas q dan orden enel demandar e proceder e executar e llevar dlos
derechos enlos pleytos delas alcaualas. de manera q los labradores e oficiales e
gêre del pueblo no sean fatigados cõtra el tenor e forma delas leyes del quadero.

¶ Otrosi mãdamos q el dicho juez tome las cuentas dlas penas al escriuano de cõ
sejo presente el corregidor: e delãte d el escriuano q fuere diputado para escreuir las
dichas penas: e se informe si ha cobrado el dicho escriuano de cõsejo todas las pe
nas en q el corregidor e sus oficiales han cõdenado. E si el dicho escriuano q pa ello
fue diputado ha asentado en su libro todas las cõdenaciones e las han notificado
al dicho escriuano de cõsejo enel termino q deuia. ¶ Si el dicho corregidor ha cõde
nado algũas penas ante otro escriuano e no ante aq̃l como le esta mandado: o si ha
culpa o cargo de algũo dellos se ha pido: o derado de effecutar algo delas dichas
penas: e tenga cargo delas cobrar: assi aq̃llas como las quel cõdenare el tiempo q
las touiere e las embie cõ quien embiare la residencia y embie la cuẽta e razõ de to
do ello alos del nuestro consejo pa que se faga cargo dellas a quien las ouiere de co
brar. e la dicha cuẽta vega firmada delos dichos dos escriuanos: e d el corregidor: si
allí estouiere: e sepa si enel condenar e escreuir e recibir delas dichas penas se ha
guardado en todo lo q se mãda guardar por el memorial dlos dichos corregidores.

¶ Otrosi mandamos q luego acabados los dias dela residencia embie la pesquisa
secreta con todo lo que cerca dello anel passare cõ la relacion dela cuenta e gastos
delos propios e delas penas dela camara q ouiere tomado a su costa: lo pena q pa
gue las costas al que fuere por la residencia.

¶ Otrosi embie la relacion delas sentencias q diere enla residencia publica al nue
stro cõsejo a su costa signado e cerrada cõ la dicha pesquisa secreta. E mãdamos al
escriuano ante quien passare q no lleue derechos algũos por ella: salvo q enlos pro
cessos dela residencia publica paguen las pres sus derechos como los deue pagar
y el q apelare saque el processo a su costa e se presente conel como lo deue fazer. y si
se diere alguna quera del corregidor: o de sus oficiales en q se diga que han mal juz
gado el corregidor: o su alcade: q el juez de residẽcia apremie al escriuano dela causa
que le traya el processo original dela causa para q lo vea sin llevar derecho. pero si
por el dicho processo el juez de residencia condenare o absoluiere que la parte que
apelare saque el traslado del processo a su costa cõ todo lo q se ouiere hecho anel
juez de residencia e sea tenido de presentar se con todo enel termino dela ley. So pe
na de defersion e delas costas.

¶ Otrosi sepa q el mismo ha de hazer residencia por el tiẽpo q le fuere mandado.

¶ Otrosi por q la ciudad ovilla o prouincia donde va sepa los cargos que lieua que
fagan leer estos capitulos al tiempo q fuere recebido o fasta tercero dia despues en
el consejo e ponga vn traslado dellos enel libro del consejo enel acto de su recebimẽ
ento: e jure enel cõsejo de guardar las cosas: que por estas nuestras ordenanças le
mandamos que juren e cada vna dlas otras prometa de guardar e hazer guardar
como de suso se contiene.

¶ Por q vos mandamos a todos e a cada vno de vos como dicho es: q cada quan
do que nos vos proueyeremos de asistẽte o gouernador o corregidor de qualquier
ciudad villa o partido delos nuestros reynos e señorios pmerays e fagays obliga
cion vos los dichos nro asistẽte o gouernador o corregidor de tener e guardar e

cóplir e fazer tener e guardar e cóplir a todo vſo leal poder los dichos capitulos y ordenanças de ſuſo contenidas cada vno en lo q̄ toca e atañe a ſu cargo y en los capitulos q̄ mandamos q̄ para el cóplimieto dellos hagays juramēto q̄ cada vno de vos los dichos nŕos aſſiſtente o gouernador o corregidor lo fagays en el nŕo cóſejo. Sy eſtouiēdes preſentes e ſino eſtouiēdes preſentes lo fagays en el cóſejo dela ciudad villa o prouincia dōde fuerdes recebido: de manera q̄ lo cōtenido en los dichos capitulos e ordenanças ſe guarde e cūpla como en ellos ſe cōtiene. e cōtra el tenor y forma dellos no vayades ni paſſedes ni conſintades yr ni paſſar en tiēpo algūo: ni por alguna manera. e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al: por alguna manera. ſo pena dela nŕa merced e de diez mil marauedís para la nueſtra camara. E de mas mandamos al hōbre q̄ vos eſta nŕa carta moſtrare q̄ vos enplaze q̄ parezca des ante nos en la nŕa corte do quier q̄ nos ſeamos del día q̄ vos enplazare ſaſta quinze dias primeros ſiguiētes: ſola dicha pena: ſola qual mādamos a qualquier eſcriuano publico q̄ para eſſo fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la moſtrare teſtimonio ſinado cō ſu ſigno: por q̄ nos ſepamos en como ſe cūple nŕo mādado. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla a .ix. días del mes de junio. Año del naſcimieto de nŕo ſeñor Jeſu xpō: de mill e quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna.

Yo miguel perez de alinaçan ſecretario del rey e dela reyna nueſtros ſeñores: la hiçe eſcreuir por ſu mandado.

Jo. episcopus ouerēſis. Pp̄hilipus doctor. Jo. licēciar⁹. Licēciar⁹ capata. Ferdinandus tello licēciatus. Licenciatus morica.

¶ Por quanto maestre Garcia dela torre librero vezino de toledo e Alonſo lozengolibrero vezino de ſeuilla ſe obligarō de dar los dichos capitulos a precio de .xviij. mŕs: manda ſu alteza: e los del ſu muy alto conſejo q̄ ninguno no ſea oſado delos empremir ni vender en todos ſus reynos e ſeñorios deſde el día dela fecha deſtos capitulos ſaſta tres años primeros ſiguiētes ſin licencia dlos dichos maestre Garcia dela torre: e alonſo lozengolibreros: ſo pena q̄ el que los empremiere o vendiere ſin ſu licencia pague diez mill marauedís para la camara de ſus altezas.